En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. R. Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., E. G. c/ B., E. M. s/ PLAN DE PARENTALIDAD Y ATRIBUCIÓN DEL HOGAR FAMILIAR", Expte. nro. 691/19**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (Expte. nro. 804/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 294), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 264/268vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora E. G. H., en representación de su hijo Y.
E. B. H., y condenó al Sr. E. M. H. a abonar en concepto de cuota alimentaria mensual por adelantado, la suma equivalente al 30% de los haberes que perciba de su empleadora, previos descuentos de ley con más asignaciones y ayuda escolar y obra social, suma que no podrá ser inferior a $12.000.
Determinó el pago de una cuota suplementaria por alimentos atrasados, impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso:

El demandado apeló a fs. 273, el recurso fue concedido a fs. 274, los agravios fueron expresados a fs. 282/286vta sin que fueran contestados por la

contraria. La señora asesora de Familia contestó la vista conferida a fs. 290/291vta.

3. Agravios:

El recurrente cuestionó la cuota alimentaria y suplementaria fijadas.

Sostuvo que la magistrada falló de manera "ultra petita" concediendo a la actora más de lo pedido en su demanda inicial, en la cual, quedó completamente definida la solicitud de un porcentaje correspondiente al 30%.

Asimismo, afirmó que la jueza *a quo* falló "infra petita" o "citra patita" en tanto omitió pronunciarse respecto a su planteo en cuanto a los alimentos futuros no atrasados.

Cuestiona la interpretación dada por la jueza a lo manifestado y acreditado en autos, pues no consideró que al momento de iniciarse la acción se encontraba desempleado y expresamente, solicitó que se tenga en cuenta el monto retenido por la empresa al momento de la desvinculación laboral a los efectos de procurar una asistencia digna a su hijo. En ese marco solo deben realizarse las retenciones sobre los alimentos a futuro. Por ejemplo –refirió-, el monto que equivalga al total de las cuotas de un año, que no sea tenida como una cuota "extra", sino como cuotas de alimento futuro no atrasado, cuestión que no trató la jueza y amerita ser revisada.

Dijo que la jueza amplió considerablemente el pedido de la actora estableciendo en la sentencia un monto mínimo de doce mil pesos ($12.000), cuestión ausente al iniciar la acción, no solo desde la órbita de la actora, sino desde su perspectiva.

Con base en dicho planteo, sostuvo la violación al principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio establecidos en el art. 34 inc. 4 y 36 inc. 6 del Cód. Procesal, reiterando que la resolución resulta "extra petita".

Trajo a colación que prestó su consentimiento en relación a brindar obra social a su hijo, sin perjuicio de que fuera impuesta judicialmente.

Criticó el *quantum* del monto mínimo fijado. Sostuvo que de los considerandos de la sentencia atacada surge que la jueza de grado tuvo presente que percibe aproximadamente entre $27.000 a $35.000, preguntándose si resulta justa una sentencia que le impone más de un 40% del promedio percibido.

Concluyó que es contradictorio establecer una cuota alimentaria tan alta, toda vez que de la prueba documental en autos surge su caudal alimentario, y no así el de la progenitora que es mayor.

A continuación se agravió de la cuota suplementaria fijada. Señaló que nuevamente de manera oficiosa la jueza de grado trajo los alimentos atrasados, atento a que no se encuentran peticionados por la actora en su libelo inicial. Dijo que incluso al contestar el traslado conferido ratificó la solicitud de una cuota alimentaria igual o mayor a la que percibía sin manifestar interés alguno respecto a los alimentos atrasados.

Sostuvo -no obstante reconocer la necesidad de su establecimiento conforme el art. 645-, que debió la jueza resolver lo peticionado en relación a "los alimentos futuros no atrasados", justamente a efectos de evitar la fijación desde el inicio del proceso de alimentos atrasados, cuestión que no tuvo en cuenta.

Por último le generó agravio la imposición de las costas que le fueran impuestas.

Postuló la aplicación de costas por su orden, partiendo de la base de que se admitirán los agravios esgrimidos por una parte y, por otra, aludiendo a que la Sra. H. promovió el proceso judicial informada de la actualidad económica en la que se encontraba, desempleado, instando una acción de actualización de asistencia alimentaria. Dijo que ha sido clara su predisposición en el proceso, demostrado ello con la

denuncia del nuevo trabajo a efectos de procurar la inmediata retención de la cuota alimentaria.

Asimismo, planteó una distinción extrema entre la regulación de honorarios de los letrados actuantes. Señaló que se estableció un valor excesivo en JUS para los letrados actuantes en la etapa final del proceso en nombre de la Sra. H. y uno muy inferior a quienes lo representaron, habiendo actuado durante todas las etapas del proceso. Dijo que la regulación de honorarios de las Dra. A. A. de T. y M. G. es extremadamente alta y muy baja para sus representantes lo que resulta a simple vista.

4. Antecedentes:

La señora E. G. H. interpuso demanda comprensiva de los cuidados personales de su hijo, régimen de comunicación, asistencia alimentaria y atribución del hogar conyugal.

Relató que de la relación de hecho que mantuvo con el demandado por más de 8 años nació su hijo Y. B. H. el 10/11/2008.

Describió situaciones de violencia sufridas, manifestando que la convivencia se tornó muy difícil y luego de varios intentos decidió ponerle fin a la relación y separarse de hecho.

Sostuvo que comenzó a trabajar en la empresa alimenticia familiar de los padres de Sr. B. dedicada a la distribución de “Pan Fargo”, lugar en el que habitaba el progenitor de su hijo con su familia.

En relación a la cuota alimentaria, señaló que en fecha 18/05/2015, acordaron por dicho concepto el porcentaje equivalente al 22,5%, que era debitado de la cuenta sueldo del alimentante, pero que en atención a que al momento de incoar demanda resultaba insuficiente peticionó su incremento al treinta por ciento (30%).

En cuanto al caudal económico del alimentante, señaló que percibía ingresos de entre $30.000 y $50.000 como dependiente de la empresa “S. A. I.”.

Efectuó su propuesta de plan de parentalidad.

Peticionó la atribución de la vivienda familiar.

El señor E. M. B. contestó demanda fs. 187/191, negó hechos y brindó su versión de los mismos.

En cuanto a la asistencia alimentaria, señaló que se encontraba desempleado, lo que le impedía cumplir con el abono de la cuota que venía sosteniendo.

Explicó que producto de su desvinculación laboral la Sra. H. percibió el importe de $43.552,30 en el mes de octubre (2016), peticionando que tal cifra sea considerada como alimentos futuros no atrasados.

Postuló su propuesta de plan de parentalidad.

A fs. 212/212vta. las partes formularon acuerdos respecto del cuidado personal, régimen de comunicación en relación a su hijo Y. E. B. H. y en relación a la atribución del hogar familiar.

La asesora de Familia contestó vista a fs. 212, siendo homologados los acuerdos a fs. 218.

A fs. fs. 220 se fijó fecha de vista de causa cuya acta obra a fs. 263/263 vta.

A fs. 264/268vta. se dictó la sentencia recurrida.

5. Análisis:

De los antecedentes analizados, se desprende que la presente acción persiguió –entre otras cosas que fueron acordadas, tales como plan de parentalidad y atribución del hogar- un aumento de la cuota alimentaria, que fijaran las partes –en el 22,5% de los ingresos del alimentante- mediante acuerdo homologado el 18 de mayo de 2015.

Es decir, no se reclamó la fijación de una cuota alimentaria, sino el aumento de aquella que las partes habían acordado. Nótese que la presente acción fue incoada el 20/9/2016 conforme cargo obrante a fs. 157 y el demandado se desvinculó de su anterior empleador el 12/10/2016 conforme surge de la constancia de baja del trabajador de fs. 131.

Asimismo, surge de las actuaciones acordeladas que el alimentante denunció que en el mes de noviembre de 2018 –esto es dos años después- logró insertarse

nuevamente al mercado laboral en la empresa de titularidad de su madre.

Asumo que la crítica que efectúa el recurrente se ciñe a la fijación de un monto mínimo de $12.000.

La jueza de grado ha fijado los alimentos en un porcentaje a calcular sobre los ingresos del alimentante.

Aun cuando tal metodología ni el porcentaje fijado han sido materia de agravio, he de reafirmar su procedencia, en tanto, en el caso bajo análisis, se ha acreditado que los ingresos del alimentante provienen de una fuente estable y periódica como son los sueldos que percibe en relación de dependencia (ya sea desde 2015 a octubre de 2016 y desde noviembre de 2018 hasta la fecha). Tal modalidad es ventajosa fundamentalmente para la alimentada desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos.

Ha de decirse también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes, tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, considero que la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio y a la vez desaconseja la fijación de un monto mínimo que, en el caso concreto, alteraría la ecuación reseñada en función de los cálculos que efectúa el propio recurrente.

La impugnación concreta de la parte demandada refiere a la modalidad establecida por la sentencia para establecer el valor de la cuota alimentaria en que

la suma resultante de la cuota alimentaria "nunca deberá ser inferior a $12.000...". Advirtiendo que el piso mínimo de cuota alimentaria no fue interpuesto en la demanda, en tanto que acentuaba su petitorio para que la pensión alimentaria se condenara en un porcentaje de los ingresos del alimentante, tal como lo habían acordado las partes tiempo atrás, sin que ello hubiera dado lugar a controversias.

Es que la desvalorización no se hace sentir tanto en aquellos casos en los que las cuotas alimentarias pueden ser fijadas en un porcentaje de ingresos del alimentante por contar este con recibo de sueldo, ya que en estos supuestos las cuotas se van actualizando a medida en que se incrementa el salario.

Tal fue la modalidad que las partes habrían convenido con anterioridad y también fue la premisa de la reclamación, con lo que la introducción de una base mínima y fija excede la trama litigiosa a la que no se vio sometida la contestación de la demanda, por lo que debe revocarse de conformidad con el agravio.

La interpretación que efectúa la Sra. asesora, en apoyo a la solución dada por la sentenciante en este punto, tampoco parece congruente con las constancias que exhiben las actuaciones y no encuentra respaldo argumental en la sentencia.

Por lo demás, la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf.* Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF nº 38, p.157).

Con base en las premisas básicas referenciadas y teniendo en cuenta el material probatorio colectado en autos, debo señalar que las necesidades del alimentado son las de un niño de once años de edad explicitadas a modo general, ya que no se han alegado ni acreditado

gastos de naturaleza especial. Solo se requirió la actualización de la cuota acordada en mayo de 2015 del 22,5% al 30%, por ser aquella insuficiente (fs. 153).

En función de ello, aun cuando me parece excesivo el porcentaje acordado –teniendo en cuenta el criterio seguido para casos análogos-, pero en el entendimiento que no fue cuestionado por el demandado apelante y el bajo nivel de ingresos del alimentante, no propiciaré su disminución.

En consecuencia propongo el acogimiento de este primer agravio.

Los alimentos atrasados:

Se queja el alimentante, pues la sentenciante no tuvo en cuenta que al contestar demanda solicitó que el porcentaje deducido de la indemnización por despido que la actora percibiera en el mes de noviembre de 2016 (a dos meses de interpuesta la demanda), sea considerado como alimentos futuros no atrasados.

Ello, dice lo pidió justamente a los fines de evitar la fijación de alimentos atrasados desde el inicio del proceso.

Advierto que la sentenciante condenó al pago de alimentos atrasados desde la fecha de promoción de la presente (20/9/2016).

En oportunidad de contestar demanda, el alimentante argumentó que toda vez que la cuota que percibía a ese momento era inferior a $9.000, la suma percibida de $43.552,30 se distribuyera acorde a la cuota que se venía abonando, en atención a no contar con trabajo, comprometiéndose a denunciar cuando se encuentre en relación de dependencia nuevamente. Hecho que ocurrió según acreditó en el expte. 321/2015 (fs. 19) en el mes de noviembre de 2018, librándose oficio a su empleadora en febrero de 2019 a fin de que retenga la cuota alimentaria.

Se advierte también que nada dijo la actora, pese a la oportunidad de contestar el traslado conferido a fs. 192. Si bien se explayó sobre cuestiones no

trasladadas a fs. 195/199vta., nada dijo de la propuesta del alimentante.

Es de aclarar que el alimentante también consintió que el incidente sea resuelto al término del proceso, pues no volvió sobre el particular.

Dicho todo ello, que no puede soslayarse, pues el principio es que el despido no es excusa para eximirse de la prestación alimentaria, y la cuota fijada determina la acumulación de un crédito a favor del alimentista, ya que el alimentante es quien debe promover el incidente de reducción de la cuota y eventualmente hasta la cesación (ver Gustavo Bossert "Régimen Jurídico de los alimentos", ed. Astrea, Bs.As., 2006 2da. edición, p. 227).

Es por ello que en el entendimiento que la alimentada no se opuso al pedido del recurrente, pese haber argumentado sobre otras cuestiones sin que se le hubiera corrido traslado, y atendiendo a las particularidades de la causa –pedido de aumento de cuota y despido casi coetáneos y pedido oportuno del alimentante-, y la interpretación propuesta por la señora asesora civil de Familia e Incapaces a fs. 291vta., estimo razonable el pedido del recurrente y parcialmente admisible su agravio.

En definitiva, corresponderá integrar la resolución de primera instancia y disponer que en la etapa de liquidación de los alimentos atrasados, al efectuar la imputación de las sumas percibidas por la indemnización a las cuotas que se devengaron a partir de la presentación de la demanda, no se aplicarán intereses por los periodos que se cubran –de la nueva cuota fijada teniendo en cuenta la remuneración del alimentante a noviembre de 2018- con la suma depositada en noviembre de 2016.

6. Las costas y honorarios:

La solución que propongo, modificatoria de la sentencia, impone la readecuación de costas y honorarios, careciendo de interés el tratamiento de los

agravios relativos a la imposición de costas y el recurso de apelación por los honorarios

Como principio, las costas en materia de un juicio por alimentos están a cargo del alimentante, ya que de otra manera se proyectarían sobre el importe de los alimentos que deben percibir las personas beneficiarias.

Y tal criterio solo cede ante casos excepcionales, tales como la promoción de planteamientos aventurados o resistencia contumaces o caprichosas frente a pretensiones ajustadas a derecho.

En el caso surge que se acumularon varias pretensiones y a excepción de la relativa a los alimentos, las partes a fs. 212 y vta. arribaron a acuerdos. También surge que la solución acordada por las partes sigue las pautas fijadas por ellas mismas en el acuerdo de fs. 6/7 del Expte. nro. 321/2015 que corre por cuerda y que a tal fin, ambas cedieron en su posición inicial como también que las negativas del demandado en algunos puntos relativos a la comunicación con su hijo no resultaban caprichosas.

Tales circunstancias determinan que las costas relativas al régimen de comunicación, cuidados personales y residencia principal del niño sean impuestas por el orden causado.

Así también y por los principios rectores que he recordado, las costas por el aumento de la cuota alimentaria serán impuestas al alimentante demandado.

En cuanto a los honorarios, por las labores realizadas en primera instancia se tendrán en cuenta las pautas determinadas por los arts. 5, 6 8, 9, 29 y 38 de la ley arancelaria.

Así a la Dra. M. J. H. teniendo en cuenta que cumplió tareas durante la primera etapa del proceso y hasta fs. 203, propongo fijar sus honorarios en la suma de pesos equivalente a 5 jus y al Dr. R. A. V. teniendo en cuenta que además asistió a su representada hasta lograr el acuerdo conciliatorio homologado respecto de los cuidados parentales y régimen de comunicación,

propongo le sean regulados la cantidad de pesos equivalente a 7 jus

La Dra. A. A. T. asumió el patrocinio de la actora a partir de fs. 217 es decir durante la segunda etapa del juicio sumario (art. 38 Ley XIII-4 DJPCh y 122 de la Ley III-21) y solo en relación al aumento de cuota alimentaria. Por ello corresponde fijar sus honorarios teniendo en cuenta la cesión efectuada por la Dra. M. G. (fs. 246) en el 9% del monto del proceso calculado de acuerdo a las pautas del art. 24 de la ley arancelaria siempre que no sea inferior a la suma de 4 jus (en atención al mínimo del art. 6 bis y la única etapa del proceso realizada).

A las Dras. Y. A. P. A. y V. P. por su labor realizada en las pretensiones acordadas mediante el acuerdo homologado, corresponde regularles la suma de pesos equivalente a 12 jus. Por sus labores realizadas en el aumento de cuota alimentaria corresponde fijar sus honorarios en el 18% del monto del proceso a calcular de conformidad a las directrices del art 24 de la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido se imponen por su orden.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se fijan, en un todo de acuerdo con las pautas legales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello, propongo sean determinados los correspondientes a las Dras. Y. A. P. A. y C. V. P. conjuntamente en el 27% de lo que les fue regulado por su actuación en relación al aumento de cuota alimentaria en la instancia anterior.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En atención a lo expuesto, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 273 y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 264/268vta.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto establece el concepto de suma no inferior a doce mil pesos ($12.000), lo que se deja sin efecto.

3) Imponer por su orden las costas de la primera instancia relativas a las pretensiones acordadas a fs. 212 homologadas a fs. 214.

4) Imponer al demandado vencido las costas de la primera instancia por las actuaciones relativas al aumento de cuota alimentaria.

5) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 273, agravios fs. 282/286). Obra respuesta de la Sra. asesora de Familia a la vista conferida por esta alzada (fs. 290/291). I. Antecedentes:

En acotado relato, diré que la Sra. E. G. H., en nombre y representación de su hijo menor Y. E. B., promovió formal demanda contra el Sr. E. M. B. por actualización del monto de la asistencia alimentaria, cuidados personales, régimen de comunicación y atribución del hogar conyugal. Ofreció prueba. En tiempo oportuno se presentó el accionado. Negó hechos. Peticionó respecto de los alimentos y formuló propuestas en torno al plan de parentalidad. Ofreció prueba. En el devenir del proceso formularon acuerdos las partes, salvo en lo relacionado con la cuota alimentaria pretendida. Producida que fue la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida de aumento de

cuota alimentaria por la Sra. E. G. H. DNI X y, en consecuencia, condenó al demandado Sr. E. M. B. DNI X a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad Y. E. B. H. DNI X en concepto de cuota alimentaria mensual, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes que perciba, previos descuentos de ley, con más asignaciones y ayuda escolar y obra social (OSDE 210), suma que no podrá ser inferior a la de pesos doce mil ($12.000) mensuales y por adelantado, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, y depositada en el Banco del Chubut SA, sucursal local, en cuenta Caja de Ahorro que se abrirá sin costo de emisión ni mantenimiento, a nombre de la Sra. E. G. H. DNI X, de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo Plenario nro. 4010/12 del STJ, todo ello teniendo en cuenta las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentista. Fijó además cuota suplementaria por alimentos atrasados a abonar por el demandado a la actora, previa liquidación y conforme considerando respectivo. Impuso las costas al demandado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado. Criticó la sentencia por la fijación del 30% de haberes a percibir más obra social (OSDE 210), suma que no podrá ser inferior a pesos doce mil ($12.000); por la fijación de cuota suplementaria por alimentos atrasados; por el hecho de que le fueran impuestas las costas, y por la regulación de honorarios.

Corrida que fuera la vista pertinente a la Sra. asesora de Familia, postuló esta el rechazo del recurso interpuesto en todos sus términos.

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos,

311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el detallado voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, refiriéndome estrictamente al núcleo de los agravios, ello en honor a la brevedad y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces, y por una cuestión de método, analizaré en primer lugar la queja del recurrente vinculada a la pretensión referida a los alimentos futuros no atrasados, la cual si bien no es puntuada especialmente en el título del agravio inicial, aparece entremezclada en el texto del mismo. Advierto que, amén de los argumentos que allí se invocan, se cita cierta jurisprudencia, la cual adelanto no resulta aplicable al caso de autos. Me explayaré al respecto.

En la faena, recordaré en principio que en el caso particular debe destacarse que las partes acordaron en oportunidad que "… el Sr. B. abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo la suma mensual equivalente al VEINTIDOS COMA CINCO POR CIENTO (22,5%) del total de los ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda y Obra Social…", ello en el marco del convenio que fuera homologado en los autos caratulados "B., E. M. y H., E. G. s/ Homologación de Convenio", expte. nro 321/2015, los que corren acordelados a los presentes y que tengo a la vista.

Corresponde señalar así que en el caso particular, y en el ejercicio de la autonomía de

su voluntad, libremente el alimentante pactó que "la cuota alimentaria" se compusiera "del total de los ingresos" que tuviera a percibir, debiendo entenderse por ello todo aquel que recibiera sin considerar la causa que lo motivara. Ello así, bien cabe interpretar que se encontraba incluido no solo el haber mensual, sino también eventuales premios o retribuciones especiales.

Es en tal entendimiento, ya desde el inicio del análisis, que la pretensión referida resulta improcedente, ya que la misma contraría la teoría de los actos propios.

Como bien lo destaca Diez Picazo, en un libro señero sobre la materia (ver "La doctrina de los propios actos", ed. Bosch, Barcelona, 1963), esta doctrina tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica.

Para Borda, la teoría de los actos propios constituye una regla derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.

Finalmente, y en idéntico sentido, Compagnucci de Caso afirma que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, agregando que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial (Compagnucci de Caso, Rubén, "La doctrina de los actos propios y la declaración tácita de la voluntad" en La Ley: Revista

Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1985, tomo A, pág. 1001).

Pongo de resalto que no debe llevarnos a la confusión la habitual identificación de la teoría de los actos propios con el ámbito negocial del contrato, desde que en verdad representa aquella una regla de Derecho que, como se ha visto, resulta expresión de un principio general del Derecho cual es la buena fe. Cuanto mayor debe exigirse su aplicación cuando se encuentra involucrado el derecho de la persona vulnerable.

Y al respecto, creo oportuno seguir adelante en el tratamiento de la cuestión haciendo pie sobre este principio de buena fe.

Obsérvese que al contestar el traslado de la demanda incoada sostuvo el alimentante que ahora recurre el decisorio, que "…dado que aún no estoy en una relación laboral y que la Sra. H. percibió, el porcentaje correspondiente de mi indemnización laboral por despido… es que esta parte solicita a V.S. se tenga la mencionada cifra en concepto de alimentos futuros no atrasados…" (fs. 189vta.)

Destaco que el despido, como forma de extinción del contrato de trabajo, importa la expresión de voluntad unilateral del empleador a través de la cual pone fin a la relación laboral.

Sin embargo, y pese a las manifestaciones del alimentante, de la documental obrante a fs. 171 de autos (Constancia del Trabajador –Baja- emitido por AFIP) surge que el Sr. B. no fue despedido como afirmó sino que la extinción de la relación laboral obedeció a la "voluntad concurrente de las partes – art. 241 LCT". Luego, se trata de un caso en que el alimentante acordó voluntariamente su desvinculación, y más allá de que ello no fuera declarado en autos y que por tanto se desconozcan las razones que lo llevaran a dicha determinación, de modo alguno su voluntad en tal sentido puede perjudicar los intereses del menor. He

aquí también una conducta reñida con el principio fundamental de la buena fe.

A no dudar entonces que no se trató aquí de la situación típica en la cual el trabajador es despedido – circunstancia de común repentina y en la que, como dije antes, no media la voluntad del dependiente– sino que el alimentante pactó la extinción de su vínculo laboral con el empleador, sugestivamente días después de que se impetrara la presente demanda en su contra.

No se me escapa que el agravio pretende cuestionar asimismo la fijación por la sentenciante de un piso mínimo fijado en pesos, conjuntamente con el porcentaje de la cuota alimentaria dispuesta.

Y respecto de ello, pues bien vale adicionar a lo expresado y la reprochable conducta procesal ya referida, el hecho de que el demandado haya ocultado su nueva relación laboral no declarándola en autos, no solo en la oportunidad en que aquella principiara, sino en todo el trascurso del proceso. Como bien fuera señalado por la señora juez de grado en el marco de la sentencia en crisis, el art. 710 del CCyC establece que "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar".

Así, se desprende del informe de AFIP (fs. 226/230), su alta como empleado desde el día 01/11/2018, es decir prácticamente un año antes de que se dictara sentencia en autos. Sin embargo, nada dijo el alimentante demandado en estos autos, limitándose a denunciarlo en el proceso de homologación conexo.

Tengo para mí que en los procesos de familia -en particular cuando se encuentran involucrados menores de edad- el juez debe valorar especialmente la conducta procesal de la partes. Es que el sistema procesal inviste a los litigantes de derechos que se ejercitan en el proceso. Y, aquí, el modo de ejercerlos cobra una importancia fundamental, habida cuenta de que el proceso judicial de familia tiene una estructura

teleológica clara y definida, cuya plasmación efectiva hace preciso que los derechos, facultades, cargas, deberes y obligaciones procesales sean realizados en sinfonía con la función que el proceso les asigna.

En esa senda, pongo de resalto que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado.

Es por ello que tiene dicho ya esta Sala reiteradamente que "La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculo matemáticos" (CApel. Comodoro Rivadavia, Sala B, autos "O. G., M. T. c/ J., N. J. D. s/ Aumento de cuota alimentaria", expte. nro. 15.138/2005, entre otros).

Es así que en atención a los antecedentes reseñados, y si bien no fue solicitado expresamente por la parte actora un piso mínimo de cuota alimentaria, no se trata aquí de que la señora juez haya fallado "ultra petita", desde que he dejado suficientemente claro que tal vicio procesal no se constituye cuando la sentenciante tiene facultades amplias para la fijación de la cuota, dando cumplimiento asimismo al deber que le es impuesto por la legislación de fondo (art. 706 inc. c) CCyC). Por lo expuesto, el agravio del apelante será rechazado.

Continuando con el planteo recursivo, en inusual e improcedente cuestionamiento, el recurrente critica en su segundo agravio la fijación de una cuota por alimentos atrasados. Es claro que la queja no resiste el menor análisis desde que es derecho del alimentado la percepción de los alimentos devengados durante el proceso judicial –y en casos aún antes de que el mismo sea promovido–, tal como surge de la letra del art. 669

del CCyC que establece: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación”. Es así que no se requiere la petición expresa de los alimentos atrasados desde que la propia legislación dispone que deben ser abonados y desde cuándo. Así, y en el caso concreto, desde que no obra constancia de que se haya interpelado formalmente al alimentante, pues corresponde su pago desde la fecha de interposición de la demanda, tal como fuera dispuesto en la sentencia (fs. 267vta. *in fine*). El agravio será rechazado.

En último abordaje, y respecto de la crítica orientada a la imposición de las costas. Sabido es que en los juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no solo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante (ver, *v.gr.*, Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y solo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el orden causado. No advierto razón alguna en el caso particular, y en virtud de las constancias de la causa que han sido objeto de análisis, para apartarme de aquel principio. En relación con el planteo referido a los honorarios, advierto que la crítica ha sido introducida recién al expresar agravios, por lo que corresponde sea considerada extemporánea, ello toda vez que el recurso de apelación contra los honorarios se encuentra regulado en el artículo 246 del código procesal, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que “toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse

dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender incorporarla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios. Se rechaza el agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas al demandado apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden el presente conflicto que recibiera Sentencia Definitiva nro. 145/2019 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción, apelada por el alimentante condenado (fs. 282, fs. 264/296).

Iniciaré directamente el tratamiento de las quejas del apelante, habida cuenta que las cuestiones regidas por el art. 165 de Ley XIII nro. 5 han sido cumplimentadas por quien me precedió en la emisión de su decisión como primer votante.

1. Tal como da cuenta el memorial, el primer agravio es la fijación de una cuota del 30% de los haberes a percibir, suma que no podrá ser inferior a $12.000, decidiendo sobre alimentos atrasados, forma de efectuar el pago.

Dos cuestiones planteadas por el apelante emergen, a decidir; en primer término que la jueza de grado fijó un mínimo y en segundo término que omitió expedirse sobre el planteo realizado al contestar demanda sobre el monto indemnizatorio retenido por la empleadora al momento del distracto en concepto de indemnización por la desvinculación de su trabajo (fs. 179, fs. 184) en el mes de noviembre de 2016.

En cuanto al cuestionamiento sobre la determinación de un piso mínimo de la cuota alimentaria, entiendo que no me dice el apelante cuál es el agravio que le causa, lo que de por sí ya hubiere ameritado el rechazo del planteo, sabido es que debe indicarse cuál ha sido el perjuicio sufrido por el apelante porque sin ello se está frente a una simple discrepancia, no resultando suficiente la manifestación que ese monto es elevado, mucho menos dice el apelante cuál es el desacierto o incongruencia, con lo que denomina un fallo *extra petita*.

No obstante y sin perjuicio de considerar la insuficiencia para abrir esta instancia de revisión y atento a que mis colegas han abordado el tema, y siguiendo mi criterio amplio de admisibilidad, daré respuesta a los dichos del Sr. B..

Al requerir a fs. 154 el actor (con representación de su madre) peticionó actualización de la asistencia alimentaria, hizo expresa mención que debe estarse a la situación del país por ello requería que la cuota se fijara en porcentajes para evitar futuros pleitos.

Entiendo que la amplitud dada en la sentencia al establecer un mínimo obedece precisamente a esa circunstancia presunta de evitar constantes conflictos y además garantizar al alimentado un piso mínimo en la hipótesis de no alcanzarse con ese porcentaje a cubrir las necesidades básicas del niño.

No puedo soslayar que se está frente a un proceso de familia y el juez cuenta con amplias facultades ordenatorias y dispositivas para determinar la cuota alimentaria adecuándose a cada caso en concreto, con

prudente criterio, y a las circunstancia particulares de las partes, alimentantes y alimentado, para evitar conducir con la fijación de una cuota se lleva a un estado de insatisfacción de las necesidades. Puesto que sobre todo está el interés primordial del niño.

Es precisamente en ese interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales, lo que lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y consecuentemente las facultades de las partes cederán paso a las facultades judiciales.

La sanción de la convención sobre los derechos de los niños y la Ley 26061, que ya está vigente desde hace mucho tiempo, exigió una reinterpretación de los textos del Código Civil de aquel entonces y consecuentemente del código procesal, por lo que debieron dejarse de lado criterios rigurosos acerca del cumplimiento de recaudos procesales y en lo atinente a la estricta preferencia que la norma dispone.

Sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, entonces, debe evitarse el rigorismo formal a exigencias para dar cobertura oportuna e integral de las necesidades del niño.

Si tal, como dijo la demandante, que pedía en porcentual para evitar futuros pleitos, con mayor razón ha de atenderse a tal pedido y a dar cumplimiento con la convención mencionada para no dejar desprotegido al niño en la hipótesis de insuficiencia en el monto.

Por ello considero que al fijar la jueza *a quo* el límite inferior que debe contener el porcentaje condenado ha sido una decisión que comparto destinada a la protección del niño y conforme actuales prescripciones civiles (art. 709 y cc. del CCyCN), por lo que rechazo el agravio coincidiendo con lo propuesto por el segundo votante, Dr. Hayes.

En igual sentido el porcentaje fijado del 30% resulta adecuado a las necesidades del niño de 11 años destinatario de la asistencia alimentaria, así como

también la cobertura de la obra social, teniendo en consideración el ínfimo plexo probatorio.

Todo ello me lleva al rechazo del agravio.

2. En cuanto a las cuotas alimentarias adeudadas –atrasados- comparto lo dicho con los prevotantes que corresponde computarse desde la interposición de la demanda, adhiriendo en confirmar el fallo.

3. En cuanto a los alimentos futuros, en síntesis pretendió el demandado se considere el descuento efectuado sobre una indemnización laboral, tal sus expresiones, porque era más elevado de lo habitual.

Interpreto que pretende que ese importe sea considerado un pago a cuenta para lo que le corresponda abonar en el futuro. La Cámara esta facultada para decidir sobre los puntos o temas que se omitieron en primera instancia, siempre y cuando hayan sido planteados en esa oportunidad. En el caso, si bien advierto la omisión de correr traslado del planteo, no pasa tampoco desapercibido que el demandado tampoco instó el trámite.

Coincido plenamente con el análisis del segundo votante, de la lectura del acuerdo celebrado por las partes y homologado judicialmente, el Sr. B. se comprometió a abonar una cuota porcentual de sus ingresos, va de suyo que no puede en esta oportunidad, so pretexto de una situación distinta, contrariar su conducta anterior.

Por otro lado, existen las constancias de la AFIP de fs. 226/230 particularmente de fs. 184 de noviembre de 2016, que dan cuenta que la desvinculación fue voluntaria. No escapa la particular situación laboral del demandado, como referencia, cuando la Sra. H. efectúa la primer denuncia a fs. 142, que no desconoció el demandado, sino que contradijo su relato de los hechos en su imputación, pero emerge de ellas que la ocupación era de repartidor para la empresa de su madre distribuidora de pan Fargo, recién el año 2015 –en otra acta de denuncia- se da cuenta que está laborando para

San A., empresa petrolera, conocida en la zona, de la que después voluntariamente se desvincula, volviendo a trabajar nuevamente en la empresa de distribución de su madre según recibo de fs. 18 del expediente acollarado.

Siguiendo las enseñanzas del Prof. Bossert, "dado el carácter asistencial de los alimentos que se hallan destinados al consumo, no son repetibles por el alimentante que los abonó forzosa o voluntariamente" (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 14, ed. Astrea).

El dinero como todos sabemos es un bien de intercambio, es una cosa fungible, y como tal no puede hacerse uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos (*fungi* deriva del latín gastar, se consume con el uso).

Si el pago excedió lo que el demandado hubiera deseado al momento de celebrar el acuerdo de alimentos para su hijo debió en dicha oportunidad haber pactado una modalidad diversa, lo que no hizo y no puedo receptar que se tenga en cuenta para futuro algo ya consumido, no solo atendió a su naturaleza sino, a la desnaturalización que pretende del instituto, que consiste en alimentos. Rechazo el agravio.

4. En líneas generales he seguido el criterio que en materia de juicios de alimentos las normas generales (que adopté en forma constante) deben adecuarse a la particular naturaleza de la obligación litigiosa. El criterio tanto propio como el de la mayoría de la jurisprudencia y doctrina se inclina por liberar al alimentado para evitar que su pago redunde en una reducción de la cuota que por definición lo es necesaria para atender a las necesidades básicas. Reconozco que ese principio no es absoluto, pero las excepciones tienen que portar un carácter extremo de absurdidad y litigiosidad caprichosa, lo que no observo en este caso, en que se entabló demanda por la actualización de cuota. Rechazo el agravio y confirmo la imposición al demandado dispuesta en primera instancia y de igual modo dispongo para la alzada, que además del criterio expuesto sobre la especialidad del

tema; el principio general de la derrota (art. 69 CPr) no ha de soslayarse.

5. Se quejó en el memorial de agravios de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia. Su rechazo por tiempo y forma ha sido mi criterio constante, aun cuando la regulación es parte de la sentencia, se encuentran regulados en el art. 246 CPr que establece la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, y fundamentación. Toda vez que estos recursos poseen autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto al caso y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea-2008, pág. 221, T.2)

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por compartir los criterios y la decisión final, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de la instancia de grado de fs. 264/268vta. en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. Y. A. P. A. y C. V. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara